

AUTO No. 397
Valledupar,**30 JUN. 2016****POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 161-2014"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 725 del 16 de Diciembre de 2014, esta oficina jurídica inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor RODOLFO MOLINA, en condición de propietario del predio El Diluvio, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, consecuentemente expidió la resolución No 087 del 27 de Abril de 2015, por medio del cual se formula pliego de cargos así:

CARGO UNICO: Presunta violación a los artículos 121 y 133 del decreto 2811 de 1974; artículos 48 y 49 del decreto 1541 de 1978, así como la resolución No 537 del 11 de noviembre de 1992, proferida por Corpocesar, por estar captando y utilizando un mayor caudal del concesionado en el predio El Diluvio, cuyos actos administrativos fueron debidamente notificados como se puede evidenciar en el expediente.

Que el 14 de Octubre de 2015, el señor RODOLFO MOLINA ARAUJO, a través de su apoderada, radica en la ventanilla única de esta Corporación un escrito mediante cual presenta sus descargos a los cargos que le fueron formulados en la resolución No 087 del 27 de Abril de 2015, en síntesis bajo los siguientes argumentos:

Arguye la memorialista que los cargos imputados a su apadrinado son temerarios, ya que su defendido no es el propietario del predio, por cuanto funge es como heredero del dueño su difunto padre Hernando Molina Céspedes quien falleció el 01 de abril de 2010; en tal sentido el auto por el cual se inicia proceso se encuentra viciado de nulidad ya que no se vinculó a todas las personas llamadas a integrar el litigio, así mismo expresa que los pliegos de cargos tiene una falsa motivación en el sentido de que la ley 1333 de 2009, en su canon 9 consagra la existencia de causales de cesación del procedimiento como lo es la muerte del investigado y cuando la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Finaliza en su escrito de descargos indicando que les es aplicable esa norma en el sentido de que el titular del dominio del predio es una persona fallecida (padre del investigado) y que la actividad se encuentra legalmente amparada y/ o autorizada, toda vez que la represa mandada a construir por don Hernando Molina Céspedes, data por más de 50 años como lo dice el informe de visita técnica y la resolución No 537 del 11 de noviembre de 1992, mediante el cual Corpocesar resolvió conceder el traspaso de la concesión de aguas que existía a nombre de Hernando Vergara, Sociedad Agropecuaria de Cesar Ltda, sobre el río Diluvio a los señores Hernando Molina Céspedes y Jorge Dangond Daza, señalando las asignaciones concedida para la irrigación de cultivos y abrevaderos quedando claro que la actividad que allí se desarrolla se encuentra legalizada y actualizada, clausura señalando que ha presentado sus descargos en debida forma, solicitando que se ordene archivar el expediente de conformidad al artículo 23 en armonía con los numerales 1 y 4 de la ley 1333 de 2009.

Que los descargos presentados por la doctora Nohemi Toncel Meza, en calidad de apoderada del señor Rodolfo Molina, serán valorados al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda; sin embargo en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción, se hace necesario abrir a pruebas el presenta asunto.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No

397**30 JUN. 2016****CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia de debate.

Que ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaz, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso, esa relación, esa incidencia se llama conducencia y pertinencia.

Que para imponer una sanción es necesario fundamentarse en las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al proceso y que conforme lo establece el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 que dice *"PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que este despacho considera pertinente se abra y se valoren las pruebas allegadas al proceso administrativo iniciado en contra del señor RODOLFO MOLINA, por lo que las pruebas obrantes en las foliaturas se tendrán en cuenta dentro de la presente causa, con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se encuentra en curso.

Que de acuerdo a lo expuesto, en el presente acto administrativo, el despacho considera declarar, la apertura del periodo probatorio dentro del mismo proceso y decreta de manera oficiosa la práctica de la siguiente prueba:

OFICIOSA: Ordénese de manera oficiosa la siguiente prueba.

TESTIMONIAL: Escuchar en testimonio al administrador del predio El Diluvio, con el fin de que depongan todo lo que le conste sobre los que dieron origen al presente proceso, para lo cual se fija como fecha para la diligencia el día 27 de Julio de 2016, a las 5:00 PM en la oficina jurídica de esta Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR". Líbrense las comunicaciones de rigor.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Corporación en contra del señor RODOLFO MOLINA ARAUJO expediente 161-2014, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a los cargos formulados en la resolución No 087 del 27 de Abril de 2015.

ARTICULO SEGUNDO Decrétese de manera oficiosa como consecuencia de lo indicado, la siguiente prueba:

TESTIMONIAL: Escuchar en testimonio al administrador del predio El Diluvio, con el fin de que depongan todo lo que le conste sobre los que dieron origen al presente proceso, para lo cual se fija como fecha para la diligencia el día 27 de Julio de 2016, a las 5:00 PM en la oficina jurídica de esta Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR". Líbrense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba todos los documentos obrantes dentro del proceso, los cuales serán valorados al proferir la decisión que en derecho corresponda; así mismo admitir

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **39730 JUN, 2015**

como prueba lo relacionado por la apoderada del investigados en su escrito de descargos.

- 1: Oficio de fecha 31 de Julio de 2014, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.
- 2: Resolución No 537 del 11 de Noviembre de 1992, Proferida por la Dirección General de Corpocesar, por medio del cual se desata petición hídrica sobre el rio Diluvio.
- 3: Informe de diligencia ordenada por Auto No 172 del 23 de julio de 2014, suscrito por el ingeniero Civil ANTONIO PASTRANA y el Operario Calificado ARLES LINARES PALOMINO.
- 4: Auto No 725 del 16 de Diciembre de 2014, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de RODOLFO MOLINA ARAUJO, en su condición de propietario del Predio EL DILUVIO.
- 5: Resolución No 087 del 27 de Abril de 2015, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor Rodolfo Molina Araujo.
- 6: Descargos de fecha 14 de octubre de 2015, suscrito por la doctora Nohemi Toncel Meza, en calidad de apoderada del señor Rodolfo Molina.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la apoderada del señor Rodolfo Molina Araujo, líbrense por secretaria las comunicaciones de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica-CORPOCESAR-

Proyectó: Kenith Castro M/Abogada Especializada

Revisó: Julio Suarez Luna /Jefe Jurídica

Expediente: 161-2014

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015